



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su rechazo y preocupación a las acordadas dictadas recientemente por diferentes tribunales de Alzada del Poder Judicial de la Nación, en donde se califica de inconstitucional al Proyecto de Ley PE-104/20, MENSAJE N° 51/20 (PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL CON ASIENTO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y EN LAS PROVINCIAS), en tanto dichas expresiones importan una clara intromisión e injerencia en las facultades exclusivas e indelegables del Poder Legislativo Nacional.

Rechazamos la utilización de las “Acordadas” del Poder Judicial como modalidad para expresar opiniones institucionales sobre proyectos legislativos que se encuentran a consideración de este Parlamento, y que intentan condicionar, presionar o influir indebidamente sus facultades, como un reflejo de protección de los propios intereses en pugna.

Fundamentos.

En una decisión inédita, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional firmó una acordada general, con fecha 5 de agosto del presente año, en la que tildaron de "inconstitucional" el proyecto ingresado bajo el número PE-104/20, MENSAJE N° 51/20 (PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL CON ASIENTO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y EN LAS PROVINCIAS).

La llamada Cámara del Crimen manifestó en la acordada que el proyecto implica “el completo desguace y desmantelamiento de nuestro centenario fuero, omitiendo toda referencia a la suerte que han de correr sus magistradas y magistrados que quedarán por completo privados de funciones una vez que se agote el trámite de las causas pendientes”.

La acordada, además, calificó de “inconstitucional” la “pretensión de transferir a juezas o jueces de la Nación a cualquier otra jurisdicción, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal emitió con fecha 6 de agosto del presente una acordada en donde expresa que: “La unificación propuesta en el proyecto implica soslayar la especialidad de cada fuero, ganada durante décadas de funcionamiento autónomo, y poner en mano de jueces que son producto de tal unificación la decisión de expedientes sobre materias ajenas a su conocimiento específico, y su experiencia, y para los cuales no fueron nombrados”.

La acordada de la Cámara en lo Civil y Comercial no plantea abiertamente la inconstitucionalidad de los términos del proyecto de reforma, pero considera que por la “fusión propuesta” estaría en juego “la garantía del juez natural”, a la que se sumarán “dificultades concretas en el funcionamiento de los juzgados y salas, cuyo personal deberá atender, repentinamente, materias que le son ajenas con recursos ya de por sí escasos, todo lo cual irá en seguro detrimento de los litigantes...”

Una acordada no es un fallo judicial. Es un acto administrativo que los tribunales dictan para cuestiones muy diversas. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta acordadas para designar autoridades de feria judicial, tomar juramento a consejeros de la magistratura, disponer aumentos salariales para los empleados judiciales o habilitar el funcionamiento de nuevos juzgados, entre otras cosas.

Las “acordadas” son actos administrativos dictados de manera dispositiva, colegiada e institucional por los tribunales de alzada, para atender cuestiones de organización interna de su fuero, y por ello, implica una grave desnaturalización de su objeto el

empleo para emitir opiniones consultivas sobre proyectos legislativos, con la intención de influir en otro Poder del Estado en forma previa o concomitante a su estudio.

Por otro lado, la inconstitucionalidad de una norma se declara mediante un fallo dictado dentro de un expediente y respecto de normas que ya están vigentes.

En este caso no sólo no hay ley, sino que recién se designó una comisión de juristas para comenzar a discutirla, para que luego el Ejecutivo haga una propuesta que deberá pasar por ambas cámaras del Congreso.

Estas “acordadas” confunden a la ciudadanía, ya que no implican una declaración de inconstitucionalidad, y se traducen en elementos de presión externa que pretenden condicionar a los legisladores, a la vez que se traduce en un prejuizgamiento que puede ser causal de futuras recusaciones por falta de parcialidad.

Declarar inconstitucional un proyecto de ley ejerciendo un control de constitucionalidad en abstracto, que no existe en nuestro sistema mediante una acordada, importa afectar los principios de división de poderes, y entrometerse indebidamente en cuestiones propias indelegables del Poder Legislativo Nacional, además que dichas críticas desconocen la autonomía deparada por la Constitución a la CABA, por lo que es innegable y legítimo la necesidad de una reforma judicial.

Este cuerpo siempre se encuentra abierto a recibir opiniones calificadas de académicos, y juristas para enriquecer el debate de los proyectos traídos a su consideración, y desde ya, son bienvenidos los aportes de los miembros que integran dichos tribunales, y/o las asociaciones de magistrados que los nuclean, y que apunten a profundizar en el análisis del proyecto referenciado.

Sin embargo, rechazamos la utilización de las “Acordadas” como modalidad para expresar opiniones institucionales sobre proyectos legislativos que se encuentran a nuestra consideración.

Consideramos fundamental en el ámbito de debate de la reforma judicial acudir a la consulta a personas expertas, pero esto no puede ser excluyente de otras formas de participación ciudadana y de debate público.

La discusión no puede quedar reservada a una élite que tenga comprometido sus propios intereses en debate, como ocurrió con la ley del impuesto a las ganancias al poder Judicial.

El Poder Legislativo Nacional tiene facultades propias e indelegables para el proceso de formación y sanción de las leyes, y resulta abiertamente contrario al espíritu republicano de división de poderes, intentar condicionar, presionar o influir indebida y anticipadamente sus facultades, a través de la desnaturalización del uso de las acordadas del Poder Judicial de la Nación, que se perciben como un reflejo de protección de sus propios intereses en pugna.

El juez Fayt entendió, en relación a la procedencia del control judicial sobre las convenciones reformadoras, que la primera doctrina del Tribunal sobre la materia fue establecida en el precedente “Siganevich” de 1937 (Fallos: 177:390) respecto de un reforma provincial –planteo que fue desestimado por considerar que no se estaba en presencia de una cuestión justiciable- y fue extendida ulteriormente en el precedente “Soria de Guerrero” de 1963 (Fallos: 256:556) a la validez de una disposición de la Constitución Nacional, oportunidad en la cual, tras recordar su tradicional doctrina según la cual -a fin de preservar la exigencia institucional de separación de los poderes del Estado- las facultades jurisdiccionales no alcanzan, como principio, el examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes.

Y abundando en otros precedentes judiciales en los que fue materia de revisión del procedimiento legislativo, la C.S.J.N. dijo: “... la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido límites a las cuestiones justiciables, y ha sido muy prudente al momento de controlar el procedimiento o trámite parlamentario de las leyes formales específicamente respecto del procedimiento de formación y sanción de leyes, al considerar el caso "Soria de Guerrero" (Fallos: 256:556) esta Corte remarcó los límites a los que sujeta su intervención a fin de no transgredir el principio republicano de división de poderes, afirmando que "las facultades jurisdiccionales del Tribunal no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales", por lo que no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo "el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley". Este criterio fue posteriormente ratificado por diversos pronunciamientos (Fallos: 321:3487, "Nobleza Piccardo"; y 323:2256, "Famyl")”.

Es decir, si el máximo Tribunal de la Nación, se limita en sus pronunciamientos, procurando extremar los recaudos para no afectar la competencia de otro poder del Estado, y ser respetuoso de la división de poderes, mucho más le cabe a Tribunales de inferior jerarquía, como lo son los que dictaron las acordadas que ahora se cuestionan.

Por todo lo expuesto, y considerando la importancia de garantizar la plena independencia del Poder Legislativo Nacional, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.